



Documento II.

En la misma fecha, 14 de agosto de 1867 el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, publicó la Circular de la Ley de Convocatoria, firmada por el responsable de la misma Dependencia, Sebastián Lerdo de Tejada.

En dicho documento se comunicaba a cada uno de los Gobernadores de los Estados de la República, que procedieran a las elecciones de los funcionarios federales y de los Estados, y asimismo que contemplaran la posibilidad de las reformas constitucionales referidas en la propia Ley. En la Circular se expresa ya en forma categórica la conveniencia del establecimiento del Senado. “Es la opinión común, que en una República federal sirvan las dos Cámaras, para combinar en el poder legislativo el elemento popular y el elemento federativo. Una Cámara de Diputados, elegidos en número proporcional a la población, representa el elemento popular, y un Senado compuesto de igual número de Senadores por cada Estado, representa el elemento federativo”.

Párrafos anteriores en el mismo documento se indica la incongruencia de mantener permanentemente una Convención Legislativa. “La marcha normal de la administración exige, que no sea todo el Poder Legislativo y que ante él no carezca de un poder propio el Ejecutivo. Para situaciones extraordinarias, la excusa de los inconvenientes es, la necesidad de toda energía en la acción; pero para tiempos normales, el despotismo de una convención puede ser tan malo, o más, que el despotismo de un dictador”.

Era perfectamente claro, tanto el Presidente Juárez, como el Secretario de Relaciones Exteriores y Gobernación, Lerdo de Tejada, mantenían la idea de no preservar como única la Cámara de Diputados, que en realidad poseía conformación de convención y atentaba contra el ejercicio del Poder Ejecutivo.

Agosto 14 de 1867.- Ministerio de Relaciones.- Circular de la ley de convocatoria

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación. Departamento de Gobernación.- Sección 2a. Envío a vd. la ley que se ha servido expedir hoy el ciudadano presidente de la República, para que se proceda a las elecciones de los funcionarios federales y de los Estados.

El ciudadano presidente cumple así el deber de convocar al pueblo, cuando puede ya en toda la Republica emitir sus votos con plena y absoluta libertad.

En la convocatoria se han señalado los términos estrictamente necesarios para que se verifiquen las elecciones. Instalándose el congreso de la Unión el dia 20 de Noviembre próximo, podrá en los días inmediatos hacer el escrutinio de la elección de presidente de la República, a fin de que tome posesión el 1º. de Diciembre, que es, según la regla constitucional, el día señalado para que comience el periodo ordinario de sus funciones.

Se ha designado el mismo dia 1º. de Diciembre para que tomen posesión de sus cargos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, excepto el presidente de ella, porque el periodo del que fue elegido en 31 de Mayo de 1862, no debería terminar según la regla ordinaria, sino hasta igual fecha del año próximo. El elegido entonces está suspendido en el ejercicio de sus funciones, por haberse declarado que ha lugar a proceder contra él, conforme al decreto de 8 de Noviembre de 1865; pero mientras no se declare por el Congreso, o por el tribunal competente, que es culpable, no debe considerarse definitivamente privado de su cargo, ni terminado su periodo antes del tiempo regular. En el caso de que llegue a declararse que no es culpable, o de que no se haga ninguna declaración sobre su culpabilidad, antes del término regular de su periodo, hasta entonces deberá tomar posesión el nuevo presidente de la Corte, que ahora sea nombrado en la elección popular.

La convocatoria comprende también otros puntos, cuya resolución era necesaria al tiempo de disponer que se proceda a las elecciones.

Cuando el gobierno decretó en 1864, que reasumiese su soberanía el antiguo Estado de Coahuila, dispuso, conforme a la fracción 3a. del art. 72 de la Constitución, que oportunamente se sometería el decreto a la ratificación de las legislaturas de los Estados. Sin embargo, el decreto se puso desde luego en ejecución, por las condiciones especiales de Coahuila, y porque así lo exigía imperiosamente el interés nacional, en las circunstancias que guardaba entonces la guerra. Coahuila ha prestado en ella muy patrióticos e importantes servicios, y ha seguido rigiéndose como Estado, sin oposición, de nadie, ni aún de Nuevo León, al que estuvo agregado.

No ha vacilado el gobierno en disponer ahora, que los pueblos de Coahuila, elijan inmediatamente sus funcionarios, a reserva de lo que resuelvan las legislaturas, por considerar esto mucho menos inconveniente, que conservar entretanto a Coahuila como si fuese un territorio dependiente del gobierno, o unirlo temporalmente a Nuevo-León. En el caso improbable de que el decreto no fuese ratificado por la mayoría de las legislaturas, no podría estimarse como un mal, que entretanto Coahuila se hubiera regido constitucionalmente como Estado.

Fue una incontestable necesidad de las circunstancias de la guerra, volver a erigir el antiguo Estado de Coahuila, y nunca ha tenido el gobierno motivo para dudar de que obró bien, y de que su conducta en ese punto ha merecido la aprobación nacional.

Es un caso de diferentes condiciones, la división hecha en el Estado de México, por el decreto de 7 de Junio de 1862. En él no se dispuso erigir Estados, sino sólo establecer distritos militares, por la conveniencia de satisfacer mejor las necesidades de la guerra. Además, se ha presentado oposición a que los distritos se conviertan en Estados, aunque por otra parte varios pueblos lo han pedido. Así es que el gobierno ha creido de su deber, que este asunto quede reservado al congreso de la Unión.

Van a hacerse las elecciones particulares del Estado de México, para que se organice constitucionalmente al mismo tiempo que los demás. Se conservan entretanto los distritos militares, porque mientras no entren a ejercer sus cargos los funcionarios elegidos popularmente por todo el Estado, produciría varias y manifiestas dificultades cambiar su condición actual. El mantenerla por ahora no ofrece ningún

grave inconveniente, ni aún para el hecho de verificar las elecciones, porque las autoridades de los actuales distritos militares, deben disponer que se proceda a verificarlas conforme a la ley electoral común del Estado, y ya quedan fijados los días en la convocatoria, para evitar que dejase de haber la simultaneidad que es tan importante en las elecciones.

No es una resolución nueva, sino expedida desde Monterrey por el gobierno, la que contiene el decreto de 16 de Julio de 1864, declarando que no subsisten las restricciones opuestas a la libertad del derecho electoral. Se fundó esa resolución, en los buenos principios de libertad electoral, y en la práctica de los tres congresos elegidos después de sancionada la Constitución.

Las restricciones se referirán, a no poder ser electos diputados los que no fueran vecinos del Estado o territorio en que se hiciere la elección, ni los que pertenecieran al estado eclesiástico, ni algunos de los funcionarios federales.

En cuanto a los que no fueran vecinos, los tres congresos elegidos desde 1857, admitieron a gran número de diputados que no eran vecinos del Estado que los había elegido. Respecto de los eclesiásticos, siendo ciudadanos, no parecía justo privarlos de uno de los más importantes derechos de la ciudadanía. Además, no parecía razón suficiente para privarlos de él, la presunción de que ejercieran una influencia ilegítima para hacerse nombrar diputados, ya porque necesariamente debe confiarse el acierto del nombramiento a la libertad y a la discreción de los electores, y ya porque no se ha juzgado comúnmente tan peligrosa, ni ha sólido presumirse tanto una influencia ilegítima de los eclesiásticos para hacerse elegir a sí mismos, como más bien para hacer elegir a personas de su confianza. Respecto de los funcionarios federales, excluidos por el artículo 34 de la ley electoral, tampoco parecía justo privarlos de su derecho; ni parecía motivo suficiente para esto la sola presunción de que pudieran ejercer una influencia ilegítima, supuesto que los excluía la ley electoral, sin excluir también a los funcionarios de los Estados, que en la generalidad de los casos pudieran ejercer una influencia más eficaz.

Fuera de dicha resolución dictada en Monterrey, ha sido necesario ocuparse ahora de los motivos de inhabilidad electoral, por lo ocurrido durante la guerra, según los casos especificados en la ley de 16 de

Agosto de 1863. Claramente se ha consignado en la convocatoria el espíritu con que el gobierno ha modificado los efectos de aquella ley en lo relativo a elecciones, moderando cuanto era posible las exigencias de la justicia para conceder el voto pasivo, y dando todavía mayor amplitud en la concesión del voto activo, para que pueda concurrir el mayor número a tomar parte en lo que tanto afecta al interés común, como es la elección de los funcionarios públicos.

Comprende la convocatoria otra materia de muy grave interés, la de algunas reformas de la Constitución, sobre las que conviene siquiera apuntar aquí, aunque sea con brevedad, las consideraciones que han movido al gobierno.

Con muy justos títulos ha sido la Constitución de 1857 la bandera del pueblo, cuando ha derramado su sangre por conquistar la Reforma, por defender la Independencia y por consolidar la República. Esos justos títulos son: todos los principios de progreso que la Constitución proclama; todas las garantías que consigna; y la forma de gobierno que establece, consagrada ya por la experiencia de algunos años de sacrificios, como la única que conviene a la voluntad y a los intereses del pueblo mexicano.

Pero no se rebaja ninguno de esos justos títulos, porque en algo se crea conveniente, y aún necesario, adicionarla o reformarla. Ella misma reconoció con sabia previsión, que por algún error en su origen, de que no puede estar libre ninguna cosa humana, o aunque no hubiera habido error, sino sólo por el cambio de circunstancias podría necesitar adiciones o reformas.

Cree el gobierno que ahora convendría hacerlas, en puntos determinados de organización administrativa, que se refieren a la composición y a las atribuciones de los poderes legislativo y ejecutivo. Según están organizados en la Constitución, el legislativo es todo, y el ejecutivo carece de autoridad propia enfrente del legislativo. Esto puede oponer muy graves dificultades para el ejercicio normal de las funciones de ambos poderes.

El gobierno cree necesario y urgente el remedio, y sin embargo, no censura que se formase así en su época esa parte de la Constitución. Para algunos, pudo ser esto un efecto de sentimientos políticos de cir-

cunstancias; mientras que para otros, pudo muy bien ser un pensamiento profundo, político y regenerador.

La sociedad mexicana necesitaba reformarse esencialmente. Bien se pudo pensar que esto no debía esperarse en la marcha normal de los poderes públicos. Se había procurado lograr aquel fin por medio de la dictadura; pero se había visto en algunas experiencias, que un solo hombre podría carecer de elevación de miras, o de prudente energía en los medios, o de rectitud de intenciones, o de convicción de la necesidad, o de resolución para conmover a la sociedad.

La historia de esos desengaños, pudo inspirar a los constituyentes de 1857. la idea de crear y establecer permanentemente, en lugar de un congreso, una convención. No debían buscar la reforma por medio de la guerra; no podían confiar en que la hiciera un solo hombre; y pudieron esperar que se lograse por la ilustración, el impulso y la resolución, que sería más fácil encontrar en la acción y responsabilidad colectiva de una convención. Si la mayoría de los miembros de la primera que se eligiese, no tenía las condiciones convenientes para realizar el fin, la siguiente, u otra, podría llegar a realizarlo.

A muy poco sobrevino la revolución, y cambió el curso de los sucesos. La guerra hizo que se emprendiera y se consumase pronta y radicalmente la reforma.

Antes de hacerlo, habría sido una esperanza el establecimiento permanente de una convención. Después de hecha, pudiera ser más bien un peligro. Consumada ya la reforma, es el mayor interés administrar bien, para consolidar sus efectos, y aprovechar en la paz sus beneficios.

La marcha normal de la administración exige, que no sea todo el poder legislativo, y que ante él no carezca de todo poder propio el ejecutivo. Para situaciones extraordinarias, la excusa de los inconvenientes es, la necesidad de toda energía en la acción; pero para tiempos normales, el despotismo de una convención puede ser tan malo, o más, que el despotismo de un dictador. Aconseja la razón, y enseña la experiencia de los países más adelantados, que la paz y el bienestar de la sociedad dependen del equilibrio conveniente en la organización de los poderes públicos.

A este grave e importante objeto se refieren los puntos de reforma propuestos en la convocatoria.

Nada tienen de nuevos. Cuatro de ellos estaban en la Constitución de 1824, y los cinco están en las instituciones de los Estados Unidos de América.

En el primer punto se propone, que el poder legislativo se deposite en dos cámaras.

Es la opinión común, que en una República federal, sirven las dos cámaras, para combinar en el poder legislativo, el elemento popular y el elemento federativo. Una Cámara de Diputados, elegidos en número proporcional a la población, representa el elemento popular; y un Senado, compuesto de igual número de senadores por cada Estado, representa el elemento federativo.

Ha sido una objeción vulgar, que el senado representa un elemento aristocrático. Lo que pueden y deben representar los senadores, es un poco más de edad, que dé un poco más de experiencia y práctica en los negocios.

También se ha hecho la objeción, de que en dos cámaras, una puede enervar la acción de la otra. Esta objeción era de bastante peso, cuando se necesitaba avanzar mucho para realizar la reforma social. Ahora que se ha consumado, puede considerarse un bien, como se considera en otros países, que la experiencia y práctica de negocios de los miembros de una cámara, modere convenientemente en casos graves, algún impulso excesivo de acción en la otra.

Sobre ese punto, los Estados Unidos han presentado recientemente un ejemplo digno de considerarse. Con motivo de la intervención extranjera en México, la Cámara de Representantes de los Estados Unidos votó varias veces por unanimidad, algunas resoluciones que, si hubieran llegado a ser leyes, habrían podido causar una guerra de aquella nación con la Europa. Esa guerra hubiera podido complicar gravemente la guerra civil en los Estados Unidos. El Senado suspendió constantemente el curso de aquellas resoluciones. Sin duda hizo un bien a los Estados Unidos, y acaso lo hizo también a México.

Por lo demás, el gobierno ha cuidado de no proponer en ese primer punto, la idea precisa del senado, o cualquiera otra forma de una segunda cámara. En el pensamiento del gobierno, lo sustancial es, la existencia de dos cámaras; dejando a la sabiduría del congreso, resolver sobre la forma y combinación de ellas.

En el segundo punto se propone, que el presidente de la República pueda poner veto suspensivo a las primeras resoluciones del congreso, para que no se puedan reproducir, sino por dos tercios de votos de la cámara o cámaras en que se deposite el poder legislativo. Así se hallaba establecido en la Constitución de 1824, y lo mismo se observa en los Estados Unidos.

En todos los países donde hay sistema representativo, se estima como muy esencial para la buena formación de las leyes, algún concurso del poder ejecutivo, que puede tener datos y conocer hechos que no conozca el legislativo. Entre los requisitos para la formación de las leyes, que establece el artículo 70 de la Constitución de 1857, se comprendió el de oír de alguna manera al ejecutivo; pero el artículo 71 autorizó al congreso para dispensarse de oírlo, calificando ese requisito como un simple trámite que pudiera omitirse.

En el tercer punto se propone que las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, o los informes que tenga que dar el segundo al primero, no sean verbales, sino por escrito; reservando que se fije, si deberían ser directamente del presidente o de los secretarios del despacho.

No habiendo regla sobre esto en la Constitución de 1857, si llegara a ponerse en ella este punto, no sería una reforma, sino una adición. El objeto de ella sería que quedase derogado, y que no se pudiera reproducir lo dispuesto en el reglamento del congreso, que lo autoriza para llamar a los secretarios del despacho, y que permite a éstos concurrir y tomar parte voluntariamente en las discusiones públicas.

Lo propuesto en este punto se observa en los Estados Unidos, donde las relaciones del ejecutivo con el congreso sólo son directas del presidente, y por escrito. Habiéndose adoptado en México mucho de las instituciones de los Estados Unidos, no se adoptó en este punto su sistema, sino el de las monarquías representativas de Europa.

Puede haber una razón satisfactoria para fundar bien la conveniencia de esa diversidad de práctica, según la diversidad del sistema de gobierno.

En una monarquía representativa el jefe del gobierno es irresponsable y vitalicio. Por los dos motivos conviene que sea más fácil y más

llano hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, teniendo medios sencillos y eficaces para que no pueda prolongarse mucho la permanencia de un mal ministro.

En una República, el jefe del gobierno es responsable, y funciona en un periodo de corta duración. Siempre debe ser llano y fácil hacer efectiva la responsabilidad de sus ministros; pero no hay la misma urgente necesidad de emplear iguales medios, para evitar que se prolongue mucho la permanencia de un mal ministro. Más que en una monarquía representativa, puede confiarse en una República, que su jefe responsable temporal, tome mayor interés en atender a una fundada opinión pública, para no conservar a un ministro, sin necesidad de que el poder legislativo pueda por si, y a toda hora, emplear medios directos para obligarlo a que lo separe.

Muy grave puede ser el daño que cause la permanencia prolongada de ministros malos; pero también es bastante grave el daño del cambio incesante de ministros. En lo ordinario, un ministro de muy corta duración puede causar mucho mal, porque basta una hora para hacerlo; pero no podrá hacer ningún bien, siquiera por la falta del conocimiento necesario de los asuntos.

En todas las cosas humanas se encuentran mezclados el bien y el mal, que es necesario pesar para elegir lo más conveniente. En la concurrencia de los ministros a las cámaras, puede ser el bien, que las ilustren con datos de hechos, e influyan en las discusiones; y pueden ser el mal, las discusiones personales que sean estériles para el bien público, y sólo provechosas para las aspiraciones particulares. Por toda la diferente combinación de los diversos sistemas de gobierno, podrá pesar más aquel bien en una monarquía representativa, y podrá pesar mucho más aquel mal en una República.

Contra un ministro malo, puede ser suficiente remedio, el derecho que tenga siempre la mayoría de una cámara para encausar a los ministros cuando lo crea justo, no siendo necesario que un solo diputado pueda vejarlos a toda hora sin razón. Todos pueden recordar en México algunas escenas deplorables, en que han padecido a la vez la dignidad y el crédito del legislativo y del ejecutivo, con ocasión de algún interés particular, y con grave perjuicio del interés público.

Se propone en el cuarto punto, que la diputación o fracción del congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restricciones

para convocar al congreso a sesiones extraordinarias. Así estaba dispuesto en la Constitución de 1824, que daba esa atribución al consejo, compuesto de la mitad del senado, exigiendo que para accordar la convocatoria del congreso, fuera necesario que concurrieran los votos de las dos terceras partes de los consejeros presentes.

En la Constitución de 1857. lo mismo que en todas las constituciones, se ha consignado como regla importante del sistema representativo, que en tiempos ordinarios, no funcione el poder legislativo sino en cortos períodos. Esa regla tiene muchos y muy claros fundamentos.

Por otra parte, debe establecerse, y se ha establecido siempre alguna regla para poder convocar al congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo requiera una exigencia de grave y urgente interés público. También se ha creido conveniente, que en esa regla no se establezca un medio muy fácil de ponerlo en acción, porque aún así podrá ser suficiente cuando conste bien la exigencia pública, evitándose a la vez que se pueda muy fácilmente convocar al congreso, fuera del tiempo ordinario, por motivos ligeros, o de sólo interés particular.

La Constitución de 1857 establece una diputación permanente, compuesta de un representante por cada Estado. La diputación puede funcionar estando presentes la mitad y uno más de sus miembros, y puede resolver por los votos de la mayoría de los presentes. De esta suerte, conforme a la fracción 2a. del artículo 74 de la Constitución, bastan los votos de siete diputados, para accordar siempre que quieran la convocatoria del congreso a sesiones extraordinarias.

Así sucedió en fines de Julio de 1861. Estuvo entonces a punto de realizarse el proyecto de hacer un cambio de gobierno, encausando al presidente de la República; y toda la nación se preocupó con el inminente peligro de graves trastornos públicos.

En el quinto punto se propone que se determine el modo de proveer a la sustitución provisional del poder ejecutivo, en caso de faltar a la vez el presidente de la República y el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Ese caso estuvo previsto en la Constitución de 1824, como lo está también en las instituciones [constituciones] de los Estados Unidos.

Es muy posible la eventualidad de que falten los dos funcionarios, y pudieran ser muy graves los inconvenientes, de no estar designado de antemano quien debiera encargarse del gobierno. El congreso ha hecho provisionalmente nombramientos de presidente y magistrados de la Corte, lo mismo que los ha nombrado también el gobierno, en uso de las amplias facultades que le delegó el congreso, y en representación suya. Por la muy clara razón de que el poder legislativo es quien puede llenar tal vacío, y por esa práctica repetida muchas veces, se declaró en el decreto de 8 de Noviembre de 1865, que cuando lo creyese oportuno el presidente de la República, ampliamente facultado por el congreso, nombraría provisionalmente un presidente de la Corte que pudiera sustituirlo.

Aunque de este modo podía salvarse sustancialmente la dificultad, habría sido preferible que la Constitución hubiera designado el sustituto. Sobre todo, serían gravísimos los inconvenientes de la acefalia del gobierno, si ocurriera el caso cuando no estuviese reunido el congreso, ni estuviese ampliamente facultado el presidente de la República para poder hacer el nombramiento.

Teniendo el gobierno la convicción, de que los cinco puntos mencionados de reforma son muy importantes para el mejor régimen administrativo, los ha propuesto en la convocatoria, tanto respecto de la Constitución federal, como respecto de las Constituciones particulares de los Estados. El gobierno satisface la conciencia de su deber, con someterlos libremente a la resolución soberana del pueblo, para que la mayoría del pueblo de la República resuelva lo que sea de su libre voluntad, sobre que esas reformas puedan hacerse o no, en la Constitución federal, y para que la mayoría del pueblo de cada Estado resuelva lo que quiera, sobre que las mismas reformas puedan hacerse, o no, en su Constitución particular.

El gobierno ha preferido el medio de la apelación directa o inmediata al pueblo, por muchas y graves consideraciones.

En tiempos ordinarios, para resolver sucesivamente sobre puntos especiales que vaya indicando la experiencia, no sería prudente ocurrir, sino a los medios ordinarios de reforma establecidos en la misma Constitución. Pero esos medios serían lentos, tardios e inopportunos, para resolver el conjunto de reformas que comprenden los cin-

co puntos mencionados, con el carácter que tienen de urgentes, para arreglar la marcha normal de los poderes públicos.

Cuando la nación va saliendo de una crisis terrible y dolorosa, lo que aconseja la razón como más prudente, y lo que enseña la historia como practicado muchas veces en otros países, en épocas de crisis nacional, es apelar directamente al pueblo, con objeto de que, alegacionado ya por la experiencia, medite y resuelva lo que crea conveniente para asegurar su paz, tranquilidad y bienestar.

En la elección del medio mejor para proponer las reformas, no había ni podía haber cuestión de legalidad, porque la voluntad libremente manifestada de la mayoría del pueblo, es superior a cualquiera ley, siendo la primera fuente de toda ley, sino que sólo podía haber cuestión de prudencia. En tiempos ordinarios, habría lugar a censura de ligereza y de falta de prudencia, en presentar sin grave motivo el ejemplo de apelación directa al pueblo, porque pudiera ser peligroso que se repitiera ese ejemplo sin justa necesidad. Pero lo que se hace al salir de la crisis que ha sufrido ahora la nación, es un caso especialísimo, en las circunstancias más extraordinarias que puedan ocurrir, y que sin ninguna razón podría citarse como ejemplo en circunstancias comunes.

Bajo el punto de vista de la prudencia, no podría siquiera censurarse, que se ocasione alguna agitación o inquietud pública innecesaria, porque no se apela al pueblo en algún acto fuera de lo común, sino en el mismo acto regular y ordinario de las elecciones. Menos pudiera buscarse la censura de que se pretendiese ejercer ninguna presión sobre la voluntad del pueblo, porque no se trata de repetir los inmorales y funestos ejemplos de actas levantadas con la fuerza armada, ni de juntas provocadas por la autoridad, ni de reuniones de que se pretendiera ejercer cualquiera influencia, ni de que el gobierno haya querido imponer alguna coacción de multa o de otro género, para que los ciudadanos fueran obligados a expresar su juicio sobre las reformas; sino que simplemente se excita al pueblo para que medite sobre su conveniencia y sus intereses, y para que si libremente quiere hacerlo, manifieste su voluntad en el sentido que le parezca, sobre las reformas propuestas.

Sólo por preocupaciones que rebajan la razón, o por pasiones e intereses que rebajan la buena fe, se pudiera suscitar en este caso la cuestión de legalidad.

Si la mayoría del pueblo no votase por las reformas, nada se haría, y ningún mal se habría causado. Si al contrario, la mayoría del pueblo votase por las reformas, habría sido un absurdo promover antes la cuestión de legalidad constitucional, porque la libre voluntad de la mayoría del pueblo es superior a toda constitución.

El artículo 39 de la de 1857, dice:

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Si la misma Constitución reconoce, como no podía menos de reconocer, que la libre voluntad del pueblo puede siempre cambiar esencialmente aún la forma de su gobierno, sería un absurdo que algunos afectasen tanto celo por no modificar en nada la Constitución, que pretendieran negar al pueblo el derecho de autorizar al próximo congreso para que sobre algunos puntos determinados pueda reformarla.

La nación ha aprobado que se hayan hecho reformas a la Constitución, sin que ni antes ni después se sujetasen a los requisitos establecidos en ella para aprobarlas. La nacionalización de los bienes muebles del clero, fue una reforma del artículo 27, que sólo le prohibía tener bienes raíces. La supresión del juramento, fue una reforma de los artículos 83 y 94, que lo exigían. La ley de cultos reformó el artículo 123, estableciendo la separación entre el culto y el Estado. Sin embargo de estos ejemplos, no ha pretendido ahora el gobierno decretar ningunos puntos de reforma, sino que se ha limitado a hacer una apelación al pueblo, que es el único verdadero soberano. El pueblo libremente aceptará, o no, las reformas propuestas; y en cualquiera de los dos casos, el gobierno quedará satisfecho de haber cumplido su deber, proponiendo aquello que tiene la conciencia de ser más conveniente, para afianzar la paz en el porvenir, y para consolidar las instituciones.

Cuando el gobierno está ya próximo a terminar sus funciones, no ha podido pensar en proponer las reformas por ningún interés de su propia autoridad. Las propone lealmente, y movido nada más que por una firme convicción, de que servirán para el verdadero y permanente interés de la República.

El ciudadano presidente recomienda a vd. se sirva cuidar de un modo eficaz, que ninguna autoridad ni funcionario público, pretenda con ese carácter ejercer influencia de ninguna clase en las elecciones. Siempre se debe dejar que el pueblo obre en ellas con la más completa libertad, y ahora especialmente se debe dejar que con la misma libertad resuelva lo que quiera sobre los puntos de reforma.

Independencia y Libertad. México, 14 de Agosto de 1867.- Lerdo de Tejada.-Ciudadano gobernador del Estado de . . .

Manuel Dublan y José María LOZANO, *Legislación Mexicana . . .*, ordenada por los licenciados . . ., México, Imprenta del Comercio, 1878. Tomo X, No. 6073, pp. 49-57.